

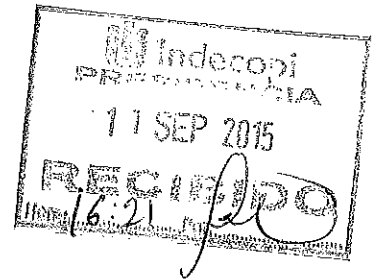


PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

INFORME N° 084-2015/DPC-INDECOPI



A : **Hebert Tassano Velaochaga**
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Anahí Chávez Ruesta**
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Erickson Molina Pradel
Secretario Técnico
Comisión de Protección al Consumidor N° 1

Edwin Aldana Ramos
Secretario Técnico
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

REFERENCIA : Oficio N° 33.87-2015-2016-CODECO/CR

FECHA : 09 de setiembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio de la referencia, la señora Congresista Claudia Coari Mamani, Presidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4222/2014-CR, "Ley que complementa la protección del consumidor en las centrales privadas de información de riesgos" (en adelante, el Proyecto de Ley).
2. En ese sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, la Comisión de Protección del Consumidor N° 1 y la Comisión de Protección del Consumidor N° 2, emitir un informe conjunto al respecto.

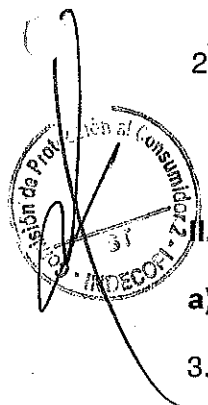
II. ANÁLISIS

a) **Respecto a la incorporación del numeral 7.4 al artículo 7 de la Ley N° 27489**

3. El Proyecto de Ley propone incorporar el numeral 7.4 al artículo 7 de la Ley N° 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información, de acuerdo al siguiente texto:

(...)

7.4 Para el registro de información respecto al incumplimiento de obligaciones de naturaleza civil, comercial o tributaria las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS) o las personas naturales o jurídicas que les proporcionan información a





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

estas, deben notificar previamente al titular de la información otorgándole un plazo no menor de 5 (cinco) días útiles para que proceda a regularizar dicho incumplimiento bajo apercibimiento de su registro en la base de datos de la Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS). Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo la comunicación que se remita será de carácter informativo, más no intimidatorio, cuidando que no se afecte el derecho al honor ni a la buena reputación. [sic]

4. Al respecto, debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 27489, las Centrales Privadas de Información de Riesgos (en adelante, CEPIRS) son empresas que se dedican a recolectar y tratar información de riesgos relacionada con personas naturales o jurídicas, con el propósito de difundir por cualquier medio mecánico o electrónico, de manera gratuita u onerosa, reportes de créditos acerca de éstas. En tal sentido, las CEPIRS no administran ni poseen mayor injerencia respecto al origen, existencia y exigibilidad de las obligaciones objeto de los reportes que publicitan.
5. Asimismo, el literal i) del citado artículo 2 establece que el tratamiento de información implica toda operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permiten a las CEPIRS acopiar, almacenar, actualizar, grabar, organizar, sistematizar, elaborar, seleccionar, confrontar, interconectar, disociar, cancelar y, en general, utilizar información de riesgos para ser difundida en un reporte crediticio.
6. En este contexto, las CEPIRS tienen como objeto brindar información sobre el nivel de endeudamiento así como los antecedentes crediticios de personas naturales y jurídicas, siendo que no forman parte de sus funciones la gestión de las obligaciones que dan origen a los reportes que publicitan.
7. Por tal motivo, las CEPIRS no podrían instar a los titulares de la información de riesgos al cumplimiento de las obligaciones objeto de reporte, puesto que dicha labor corresponde a los acreedores, quienes podrán solicitar el cumplimiento de las obligaciones o constituir en mora a sus deudores a fin de garantizar la exigibilidad de las deudas reportadas ante las CEPIRS¹.
8. Por otro lado, en lo que respecta al requerimiento de pago que estarían obligados a efectuar las personas naturales o jurídicas que proporcionan información a las CEPIRS, al parecer el Proyecto de Ley no ha evaluado que la información obtenida por las CEPIRS no siempre proviene de fuentes primarias, sino que esta puede provenir de fuentes secundarias como las Cámaras de Comercio, empresas comerciales, entidades públicas e incluso de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP, las cuales no tienen relación directa con los titulares de la información consignada en las CEPIRS; por tanto, involucra la imposición de costos a entidades del Estado (Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, por ejemplo) en procedimientos que no guardan relación con sus funciones y potestades.

Se debe tomar en consideración que las CEPIRS no tienen relación contractual con los titulares de las deudas reportadas ante las centrales de riesgo; por tanto, no siempre cuentan con la información necesaria para requerir el pago de las deudas impagas al titular de las mismas.



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

9. En ese sentido, la propuesta legislativa tampoco sería viable en este extremo teniendo en cuenta la condición de fuente secundaria que puede ser atribuible a las personas naturales o jurídicas que proporcionan información a las CEPIRS.
10. Por lo antes expuesto, no nos encontramos de acuerdo con incorporar el numeral 7.4 al artículo 7 de la Ley N° 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.

b) Respecto a la incorporación del literal i) al artículo 10 de la Ley N° 27489

11. El artículo 2 del Proyecto de Ley propone incorporar el literal i) al artículo 10 de la Ley N° 27489, de acuerdo a los siguientes términos:

Artículo 10.- Información excluida

Las CEPIRS no podrán contener en sus bancos de datos ni difundir en sus reportes de crédito la siguiente información:

(...)

- i) *Información referida al incumplimiento de obligaciones de naturaleza civil, comercial o tributaria cuando estas sean menores al 2.5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).*

12. Al respecto se debe tener en cuenta que el ámbito de aplicación de la Ley N° 27489 sólo alcanza a las CEPIRS; en ese sentido, la exclusión propuesta no alcanzaría a la Central de Riesgos a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, la Central de Riesgos de la SBS), la que continuaría registrando información referida a incumplimientos incluso menores al 2.5% de la UIT, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros².
13. Por lo tanto, en la medida que la propuesta normativa no conlleva modificación en una de las fuentes de información de las CEPIRS, el Proyecto de Ley no tendría mayor incidencia en la evaluación de la solvencia económica de quienes soliciten un crédito, en la medida que, para efectos de llevar a cabo dicha evaluación, los proveedores pueden recurrir a la información de la Central de Riesgos de la SBS, la

²

Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia De Banca Y Seguros

Artículo 158.- Organización de la Central de Riesgos e Información que contendrá.

La Superintendencia tendrá a su cargo un sistema integrado de registro de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros denominado "Central de Riesgos", el mismo que contará con información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas.

Toda institución gremial que cuente con la infraestructura necesaria correspondiente podrá tener acceso a esta Central, celebrando el correspondiente convenio con la Superintendencia.

Se registrará en la Central de Riesgos, los riesgos por endeudamientos financieros y crediticios en el país y en el exterior, los riesgos comerciales en el país, los riesgos vinculados con el seguro de crédito y otros riesgos de seguro, dentro de los límites que determine la Superintendencia.

Además, podrá registrarse:

1. *Inciso derogado por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, publicada el 01 marzo 2006*

2. Todo encargo fiduciario que comporte la transferencia de bienes, con la indicación de estos últimos; lo que del mismo modo cumplirá fines de información; y

3. Cualquier otro tipo de endeudamiento que genere riesgos crediticios adicionales para cualquier acreedor.

La información correspondiente estará a disposición de las empresas del sistema financiero y de seguros, del Banco Central, de las empresas comerciales y de cualquier interesado en general, previo pago de las tarifas que establezca la Superintendencia. Dicha información deberá ser proporcionada en forma sistemática, integrada y oportuna.

La Superintendencia dictará las regulaciones correspondientes.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

misma que contiene el registro consolidado de los riesgos por endeudamientos financieros, crediticios, comerciales, entre otros, en el país o en el exterior.

14. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que la exclusión de la información propuesta resultaría contradictoria con la naturaleza de las CEPIRS las cuales, al ser un medio por el cual se proporciona transparencia al mercado, deben contener toda la información que permita evaluar la solvencia económica de las personas naturales y jurídicas, sean estos pequeños o grandes consumidores.
 15. Así pues, a través de las CEPIRS se difunde información de riesgos tanto de carácter negativo como positivo respecto a la capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago de los titulares de la información. Es decir, cuando un sujeto de crédito solicita una prestación a una entidad, ésta la proporcionará cuando: (i) encuentra información de su historial crediticio; y, (ii) dicha información arroja un comportamiento de pago de bajo riesgo para la entidad.
 16. En ese sentido, de ser procedente el Proyecto de Ley en este extremo, se podría afectar la transparencia del mercado debido a que los agentes que concurren no podrán conocer el historial crediticio fidedigno, pues no conocerán la conducta de pago de aquellas personas que tienen deudas por debajo de S/. 96.25³. Ello no solo podría afectar la operatividad del mercado de créditos, sino también afectaría a aquellos buenos consumidores que realizan el pago puntual de acreencias por debajo del umbral preestablecido en el Proyecto de Ley, incrementando así el riesgo de selección adversa.
 17. Finalmente, si pese a los argumentos expuestos, se decide aprobar la medida propuesta, es necesario que se sustente de manera técnica la determinación del parámetro de 2.5% de la IUT para el reporte de las deudas ante las CEPIRS, pues de la revisión de la exposición de motivos del referido Proyecto de Ley, no se verifica el fundamento técnico sobre el cual se basa el legislador para establecer dicho parámetro.
 18. Cabe precisar que los parámetros técnicos para determinar el monto mínimo que resulte relevante para la transparencia del mercado debe contemplar, a manera de ejemplo, entre otros factores, el riesgo de que se produzca un aprovechamiento por parte de aquellos deudores que realicen varios incumplimientos por montos menores al mínimo propuesto para ser reportado ante las CEPIRS, lo que originaría una distorsión en el Proyecto de Ley.
 19. En atención a lo expuesto, no nos encontramos de acuerdo con el Proyecto de Ley; por tanto, no consideramos conveniente la inclusión del literal i) en el artículo 10° de la Ley N° 27489.
- c) Respecto a la modificación del artículo 16 de la Ley N° 27489**
20. El artículo 3 del Proyecto Ley propone modificar el artículo 16 de la Ley N° 27489, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

Monto equivalente al 2.5% de la UIT vigente para el año 2015.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Artículo 16.- Derecho de rectificación

En caso que se verifique que la información contenida en los bancos de datos es ilegal, inexacta, errónea o caduca, la CEPIR, a su cuenta y costo, y en un plazo que no excederá de 3 (tres) días hábiles enviará comunicaciones rectificatorias, a quienes les hubiera proporcionado directa o indirectamente dicha información en los doce meses anteriores a la fecha en que se verifique el problema.

21. Sobre el particular, es preciso señalar que la redacción actual del artículo 16 de la Ley N° 27489 estipula la obligación de las CEPIRS de enviar comunicaciones rectificatorias a quienes les hubiera proporcionado la información; no obstante, no establece un plazo para remitir dicha rectificación. En ese sentido, el Proyecto de Ley complementaría la exigencia prevista en la norma, fijando un plazo máximo para la remisión de dichas comunicaciones, incluyendo como destinatarios de las mismas a quienes hayan tomado conocimiento de la información de manera indirecta.
22. Al respecto cabe señalar que las centrales de riesgo constituyen un mecanismo a través del cual se brinda transparencia al mercado, por lo que la información que estas publicitan debe ser confiable para quienes hagan uso de la misma. En ese sentido, quienes suscribimos el presente Informe consideramos favorable la determinación de un plazo para que las CEPIRS remitan las comunicaciones rectificatorias a quienes se les haya proporcionado información de riesgos de manera directa; toda vez que esto permite que los reportes puestos en conocimiento de terceros no contengan datos ilegales, inexactos, erróneos o caducos.
23. No obstante, resulta imprescindible precisar el inicio del cómputo de dicho plazo, a fin de establecer la obligación que se pretende atribuir. Asimismo se debe especificar que los destinatarios de las comunicaciones rectificatorias deben ser aquellos que hayan tomado conocimiento de manera directa de la información de riesgos ilegal, inexacta, errónea o caduca, considerando que resultaría indeterminada la cantidad de terceros que, indirectamente, hayan sido receptores de dicha información.
24. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tomar en cuenta que la exposición de motivos no señala ningún fundamento técnico que sustente el plazo de (3) tres días previsto en el Proyecto de Ley.
25. Por lo antes expuesto, recomendamos precisar el inicio del cómputo del plazo para que las CEPIRS remitan las comunicaciones rectificatorias y sustentar sobre la base de datos estadísticos y el análisis del funcionamiento del mercado de las CEPIRS el plazo que corresponda, todo ello sin perjuicio de excluir como destinatarios de dichas comunicaciones a quienes haya tomado conocimiento de la información de manera indirecta.

III. CONCLUSIONES:

Sobre la base de los argumentos expuestos, se formulan las siguientes conclusiones:

No resultaría apropiado atribuir la obligación propuesta en el Proyecto de Ley a las personas naturales o jurídicas que brindan información a las CEPIRS, considerando que la información que es proporcionada proviene no solo de fuentes primarias (acreedores) sino también de fuentes secundarias (Cámaras de Comercio,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

empresas comerciales, Superintendencia de Banca Seguros y AFP, entre otras) que no guardan relación directa con los titulares de la información. En ese sentido, no resulta adecuada la incorporación del numeral 7.4 al artículo 7 de la Ley N° 27489, en tanto las CEPIRS tienen como finalidad brindar información sobre el nivel de endeudamiento y los antecedentes crediticios, no encontrándose dentro de sus funciones la gestión de las obligaciones que dan origen a los reportes que publicitan.

- (ii) Consideramos que la fijación de un límite respecto a las deudas que son reportadas a las CEPIRS no resulta favorable en la medida que no se ha desarrollado el sustento técnico que permita evaluar su viabilidad y considerando que podría incidir en la posibilidad de acceso al crédito de un grupo de consumidores (en particular de aquellos con menos ingresos).
- (iii) Resulta favorable la determinación de un plazo para que las CEPIRS remitan las comunicaciones rectificatorias; toda vez que esto permite que la información puesta en conocimiento de terceros no contenga datos ilegales, inexactos, erróneos o caducos. No obstante, resulta imprescindible precisar el inicio del cómputo de dicho plazo, a fin de establecer la obligación que se pretende atribuir y, asimismo excluir como destinatarios de las referidas comunicaciones a quienes hayan tomado conocimiento de la información de riesgos contenida en las CEPIRS, de manera indirecta. En ese sentido, recomendamos desarrollar el sustento técnico que permita incorporar en el artículo 16 de la citada Ley el plazo propuesto, u otro que resulte pertinente.

Atentamente,

ANAHÍ CHÁVEZ RUESTA
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de
Protección del Consumidor

ERICKSON MOLINA PRADEL
Secretario Técnico
Comisión de Protección al
Consumidor N° 1

EDWIN ALDANA RAMOS
Secretario Técnico
Comisión de Protección al
Consumidor N° 2

ACR/cmvm/vv
EMP/wam
EAR/dsg